

General Roca, a los 29 días del mes de junio del año 2026.

-----**VISTOS Y CONSIDERANDO:** Para resolver en estos autos caratulados: "**ARREGUI, ESTEBAN SEBASTIÁN C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ SUMARÍSIMO - REGULACION DE HONORARIOS - RO-00039-L-2025**" venidos al acuerdo a fin de resolver la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa interpuesta por la accionada Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.

Los **Dres. Nelson Walter Peña y Victorio Gerometta** dijeron:

I.- 1. Se inician los presentes actuados con la demanda entablada por el Dr. Esteban Sebastián Arregui persiguiendo que se le regulen honorarios por su actuación por ante la Comisión Médica n° 35 por divergencia en el alta médica otorgada por Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. a su representado Jorge Mieres, en el que se obtuvo dictamen favorable al trabajador.

Manifiesta que el Sr. Jorge Mieres es trabajador dependiente de Pablo Javier López que se dedica a la provisión de servicio de internet.

Que mientras cumplía sus tareas habituales, en fecha 03/06/2024 sufrió un accidente por el cual luego del tránsito por la aseguradora, se inició ante la Comisión Médica N° 35 el expediente N° 625993/24 por "divergencia en el alta médica". En dicho trámite y después de la correspondiente audiencia, se emitió dictamen ordenando a la ART a continuar otorgando las prestaciones.

Por ello, se presenta ante este Tribunal solicitando que se le regulen los honorarios por su actuación oficiosa ante aquel organismo, toda vez que su representado obtuvo dictamen favorable a su pretensión -continuar con las prestaciones de la aseguradora-.

2. El 13 de marzo de 2.025 se tuvo por iniciada la acción y se ordenó correr traslado de la misma por el término de 5 días.

3. El 1° de abril de 2.025 Galeno ART S.A. contestó la demanda, oponiendo en primer término, la excepción de falta de agotamiento de la instancia administrativa previa obligatoria, y solicitando a continuación que se declare la cuestión como de puro derecho.

Funda su defensa de falta de agotamiento de la vía administrativa en los precedentes "Lincheta" y "Brescia" del Superior Tribunal de Mendoza, en los que básicamente se dijo que la retribución al abogado es a cargo de las aseguradoras

siempre que la labor profesional haya sido oficiosa y se haya admitido total o parcialmente la incapacidad.

Señala que un dictamen denegatorio de incapacidad, excluye la aplicación de la Resolución 298/2017, remitiendo a la aplicación de las reglas y disposiciones del contrato de locación por las que el trabajador con dictamen denegatorio es quien debe soportar los costos de la actuación del letrado.

Agrega, que si la incapacidad luego resulta reconocida en sede judicial, las costas son a cargo de la aseguradora, pero si la incapacidad no resulta reconocida en sede judicial, se produce la remisión a las reglas de la locación y el cliente debe soportar las costas.

Sostiene que en este último supuesto, corresponde que el letrado concurra al juez civil a fin de que se le regulen los honorarios por su actuación ante la comisión médica en representación del trabajador, previa citación de la contraparte en resguardo del debido proceso y el derecho de defensa.

Alude al precedente de la Cámara Laboral de Cipolletti, en el que se resolvió que no constituye un trámite independiente de la instancia posterior de determinación de la incapacidad, debiendo considerarse al respecto que dicho trámite constituye una de las diversas etapas de un mismo proceso administrativo cuyo único fin es lograr la determinación de la incapacidad resultante del infortunio laboral, "Perelmuter Diego Nahuel c/ Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ Sumarísimo" (CI-00293-L-2022) Sentencia de fecha 31/07/2023, y "Perelmuter Diego Nahuel c/ Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ Sumarísimo" (CI-00604-L-2022).

Finalmente agrega que el letrado insta prematuramente la presente acción sin encontrarse cumplida la instancia administrativa por el infortunio laboral respecto del cual puedan derivar una serie de expedientes administrativos, siendo improcedente considerar a cada uno de ellos como una unidad autónoma por afectar el espíritu de la norma.

Peticiona se tenga por contestada la demanda y que se rechace la acción, con costas.

4. El 16 de abril de 2.025 se tuvo por contestada la demandada y se ordenó correr traslado al actor del planteo de la cuestión de puro derecho y

falta de agotamiento de vía administrativa.

5. El 28 de abril de 2.025 el actor contestó el traslado conferido.

En primer término, consintió que se declare la cuestión como de puro derecho.

Y, en segundo lugar, solicitó que se rechace la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.

Sostiene que claramente los procedimientos que se sustancian ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo son independientes unos de otros ya que cada uno tiene un objeto distinto. Y que ante la prohibición de regulación de honorarios por parte de la Comisión Médica o del Servicio de Homologación en razón de no tener esa aptitud jurisdiccional, dicha facultad está sólo reservada a los órganos jurisdiccionales.

Agrega que los honorarios profesionales revisten carácter alimentario, son personalísimos e irrenunciables y gozan del amparo del art. 14 bis de la CN.

Afirma que la actividad profesional no se presume gratuita y se rige por las reglas del mandato conforme el art. 1322 CCC y el art. 1251 del mismo cuerpo legal.

Hace hincapié en que de los principios mencionados se corresponden con lo dispuesto por el art. 36 de la Resolución SRT 298/2017.

Y señala que toda la normativa descripta surge que el patrocinio letrado del trabajador es obligatorio, toda actuación en el marco del sistema de Comisiones Médicas generará derecho a la regulación de honorarios, que las ART o EA son sujetos obligados al pago de los mismos, debiendo aplicarse las leyes arancelarias de cada jurisdicción. Los honorarios serán exigibles únicamente en caso de actuación oficiosa del profesional y si se hubiere reconocido total o parcialmente la pretensión reclamada por el trabajador. La SRT carece de facultades para determinar los honorarios, y en todos los casos se garantiza la gratuidad para el trabajador y el

patrocinio jurídico obligatorio.

Cita luego párrafos de obra de Miguel Ángel Mazza y Diego J. Tula: "La Instancia Administrativa en Materia de Riesgos del Trabajo": pág. 378 Procedimiento y reglas para la determinación de los honorarios profesionales según los diferentes procedimientos administrativos.

Remarca que todos los procedimientos que se tramiten por ante la Comisión Médica en cuanto respondan al mismo accidente tienen objetos claramente diferenciados. En el presente caso se reclamó el otorgamiento de mayores prestaciones en especie al trabajador siniestrado y por ello es que se solicita la regulación de honorarios, toda vez que dicho procedimiento es independiente del que oportunamente se inicie para la determinación de la incapacidad del trabajador.

Manifiesta así, que no puede pretenderse que la regulación del suscripto dependa y esté condicionada a la determinación de la incapacidad del trabajador siniestrado, en tanto el expediente que oportunamente se genere es totalmente independiente por ser de distinto objeto del presente expediente.

Por todo lo expuesto, solicita el rechazo de la excepción opuesta por la accionada y consecuentemente se proceda a regular sus honorarios por su intervención oficiosa en el expte. N° 625993/24 bajo los parámetros arancelarios de la Provincia de Río Negro, Ley 2.212.

6. Por decreto de fecha 08/05/2026 se realizó el correspondiente sorteo de votos a fin de resolver.

II.- Puestos en tales condiciones, se adelanta que la defensa opuesta por la accionada ha de prosperar, en base a los fundamentos que seguidamente se exponen.

Si bien titula la defensa interpuesta como excepción de falta de agotamiento de la instancia administrativa previa obligatoria, lo cierto es que en realidad plantea la improcedencia de la regulación de honorarios

solicitada por sostener que no corresponde una regulación autónoma por cada incidencia que se suscite en el trámite administrativo, sino que por el contrario debe considerarse al trámite administrativo como una unidad, a los fines regulatorios.

Cabe señalar que la Ley N° 27.348 estableció que las Comisiones Médicas Jurisdiccionales creadas por el artículo 51 de la Ley N° 24.241, constituyen la instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención para la determinación del carácter laboral de la contingencia, determinación de la incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias previstas en la Ley N° 24.557, invitando a las provincias a adherirse a las disposiciones contenidas en el Título I de la Ley N° 27.348.

Es así que la provincia de Río Negro mediante el artículo 1° de la Ley N° 5.253, adhirió a las citadas disposiciones, quedando delegada expresamente a la Jurisdicción Administrativa Nacional, las competencias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley N° 27.348.

El Decreto N° 1590 de fecha 15 de noviembre de 2.018 aprobó el convenio celebrado entre la provincia de Río Negro y la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Allí acordaron someter el procedimiento de actuación ante las Comisiones Médicas a las disposiciones de la Resolución S.R.T. N° 298 de fecha 23 de febrero de 2.017, estableciendo que, en primer lugar, intervendrá el Titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica designado por la provincia de Río Negro y luego el Titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica designado por la S.R.T., a efectos de que ambos funcionarios emitan la disposición conjunta.

Asimismo, se establece que los trabajadores y sus derechohabientes que comparezcan ante Comisión Médica jurisdiccional deberán concurrir con patrocinio letrado en forma obligatoria, exigencia prevista en el art. 1 de la Ley 27348 y en el Título IV de la Resolución 298/2017 S.R.T., norma que regla pautas procedimentales aplicables al Título I y II de la resolución, que prevén trámites por rechazo de contingencia y divergencia de incapacidad, como también servicio de homologación. Es por ello también, que los trámites que regula la Resolución N° 179/2015, entre los que figuran "divergencia en el alta", tal como en el presente caso, debe ser interpretado en forma armónica con las mencionadas disposiciones legales, que son posteriores y en el caso de la ley 27348 de rango superior.

La exigencia de patrocinio letrado fue impuesta a efectos de asegurar al damnificado la garantía del debido proceso, implementándose en el ámbito de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo la asistencia de patrocinio letrado en forma gratuita para aquellos damnificados que no cuenten con asistencia letrada particular. Incluso se establece la suspensión de los plazos o la no presentación de escritos cuando el trabajador o derechohabientes no cuenten con patrocinio letrado (señalando la resolución: "Asimismo, quedará suspendido el plazo precedentemente mencionado ante la ausencia de patrocinio letrado del trabajador o sus derechohabientes en cualquier etapa del procedimiento hasta que dicho recaudo sea cumplido").

En ese sentido la Resolución 298/17 de la S.R.T., en el artículo 36 dispone la obligatoriedad de patrocinio letrado y el artículo 37 expresa: "De los Honorarios de los Letrados: La actividad profesional desarrollada por los abogados que patrocinen al trabajador o sus derechohabientes en los procedimientos establecidos en la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo que tramiten ante las Comisiones Médicas o el Servicio de Homologación creado en el ámbito de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, conforme lo reglado en la presente resolución, devengará honorarios a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados, sólo en el caso de que el damnificado concurra al proceso con su letrado patrocinante particular; por el contrario, no devengará honorarios a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados la actuación de los letrados pertenecientes al Servicio de Patrocinio Gratuito que asista al damnificado en el marco de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior. Respecto de los honorarios profesionales de los abogados patrocinantes de los trabajadores o sus derechohabientes que se encuentran a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados, por su labor profesional conforme lo descripto en el párrafo anterior, resultarán de aplicación los porcentajes previstos en las disposiciones de las leyes de aranceles de cada jurisdicción, de corresponder. Ello, únicamente en el caso de que su actuación profesional resultare oficiosa y se hubiera reconocido total o parcialmente la pretensión reclamada por el damnificado en el procedimiento ante las Comisiones Médicas. Lo expuesto, deberá notificarse a las partes y a los letrados intervinientes que tramiten los procedimientos regulados en la presente.

En ningún supuesto los honorarios profesionales precedentemente aludidos se fijarán o regularán en el ámbito de las Comisiones Médicas ni del Servicio de Homologación".

A su vez el 5º de la Ley 5253, de adhesión de la Provincia de Río Negro a las disposiciones contenidas en el Título I de la ley nacional N° 27348, establece: "La ley arancelaria de abogados determinará los estipendios que les corresponderá percibir a los profesionales intervinientes y que estarán a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo. Los honorarios de los abogados se establecerán conforme los parámetros previstos por el artículo 58 de la ley G n° 2212...".

Esta Cámara de Trabajo y el Superior Tribunal de Justicia provincial, se han expedido en diversos precedentes respecto de la procedencia de regulación de honorarios a los abogados que comparezcan en tales trámites, señalándose que el art. 37 de la Res. 298/2017 SRT supera el tamiz de constitucionalidad.

Se indicó además que en procesos como el que nos ocupa debe darse cumplimiento a la sustanciación del trámite, garantizando la bilateralidad, a fin de que la parte demandada realice las defensas que estime pertinentes. Tales lineamientos fueron fijados en los precedentes "Menegozzi" Se. 153/24, "Cano" Se. 160/24 y "Díaz" Se. 22/25 de fecha 19/03/2025, esta última en la que se confirmó la regulación efectuada por la Cámara de Trabajo de origen cuantificada en 5 JUS.

Además quiero resaltar que el Superior Tribunal de Justicia rechazó el recurso de queja interpuesto en autos "PERELMUTER, DIEGO NAHUEL S/QUEJA EN: "PERELMUTER, DIEGO NAHUEL C/ PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ SUMARÍSIMO" (Expte. N° CI-00356- L 2022), de fecha 7 de septiembre de 2023, por la demandada, adquiriendo firmeza de esa manera la Sentencia de la Cámara de Trabajo de Cipolletti, la que determinó que cuando resulta necesario llevar a cabo varios trámites ante Comisión Médica, cabe considerar que el procedimiento previo resultó necesario e indispensable para arribar al último, entendiendo la Cámara "que constituyen dos etapas de un mismo proceso administrativo, cuyo único fin es lograr la reparación del régimen de riesgos del trabajo que prevé para estos casos, lo que se concreta con la Disposición de Homologación del Acuerdo indemnizatorio".

Idéntico criterio siguió la Suprema Corte de Justicia de Mendoza en el precedente "LINCHETA NOELIA PAOLA C/ PROVINCIA ART SA P/REGULACIÓN DE HONORARIOS P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL" de fecha 14/03/2022. Allí, al efectuar un análisis de una situación fáctica idéntica a la de autos, se dijo: "Si bien el convenio de honorarios en análisis, parece, en su literalidad, estar limitado al expediente N° 19873/18, entiendo que la instrumentación fragmentada de la

instancia administrativa previa obligatoria, es decir tramitada en diferentes expedientes, en tanto se haya referida al mismo trabajador y al mismo accidente, conduce indefectiblemente a la unidad sustancial de la instancia previa". En el mismo precedente se señala que la ley 27348 en su título I estableció como obligatorio el tránsito por la instancia administrativa previa, y que la ley de adhesión provincial -Nº 9017- refiere a la instancia administrativa como única, a lo que añade la unicidad del siniestro y del trabajador, en tanto refiere a la progresión de una misma dolencia.

Concluye en este punto el fallo: "...Determinada esta unicidad, y en materia de estimación de honorarios profesionales, la regulación y/o convenio y pago de los honorarios necesariamente considera la etapa administrativa como única aún cuando se encuentre fraccionada en diferentes expedientes administrativos.

Todo lo cual conduce a considerar que la regulación que se efectúe o el convenio de honorarios celebrado en un expediente es comprensivo de todas las etapas cumplidas y referidas al mismo trabajador y al mismo accidente".

Adhiero a la postura adoptada por los precedentes ut supra reseñados, ello a los fines de ser coherente con la lógica del sistema implementada por la ley 27348, y normativa aplicable. De esta manera se entiende que el expediente administrativo iniciado por el trabajador, en el que fue asistido por el letrado peticionante, por divergencia en el alta médica, resultó un paso previo necesario, indispensable, sin el cual no hubiera resultado posible que se concluyera esa etapa y luego tuviera la posibilidad de iniciar la acción judicial si el resultado arribado en aquel no fuera satisfactorio.

Cabe agregar, que del sistema de gestión Puma L, surge que tramita por ante la Cámara Segunda del Trabajo de esta Circunscripción Judicial, el expediente "MIERES, JORGE RENE C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO" (Expte. NºRO-01027-L-2025) con fecha de inicio el 22/10/2025, por el mismo letrado que en los presentes actuados -Dr. Sebastián Arregui- y por el mismo siniestro ocurrido en fecha 03-06-2024. Es decir, por el accidente sufrido en circunstancias en que el trabajador se encontraba cumpliendo su débito laboral subido a una escalera, cayó de la misma desde una altura de

3mts sufriendo traumatismo de miembro superior hábil (mano derecha, muñeca derecha y cadera derecha) de carácter grave.

De modo que será en ese litigio en el que conforme al resultado final del mismo, se fijarán los honorarios comprensivos de toda la unidad de trámite llevado adelante por el letrado aquí presentado.

La **Dra. María del Carmen Vicente** dijo: atento la coincidencia de los votantes preopinantes se abstiene de emitir su voto conforme art. 55 inc. 6 ley 5.631.

-----En mérito a ello, la Cámara Primera de Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro, **RESUELVE:**

-----**I.-** Rechazar el pedido de regulación de honorarios efectuado por el Dr. Esteban Sebastián Arregui, por los fundamentos expuestos.

-----**II.-** Costas a cargo del perdedoso (conf. art. 25 Ley 1.504), regulándose los honorarios del letrado Dr. Esteban Sebastián Arregui en la suma de \$ 425.330 (5 IUS, valor IUS \$ 85.066), y los del letrado de la accionada Dr. Damián Leonart en la suma de 425.330 (5 IUS, valor del IUS \$ 85.066 conf. art. 7, 8, 9 y cctes. Ley 2212).

-----**III.-** Regístrese, publíquese y cúmplase con la Ley 869.

-----**IV.-** Oportunamente archívense las presentes actuaciones.

Dr. Victorio Nicolás Gerometta
Presidente
Cámara Primera del Trabajo

Dr. Nelson Walter Peña
Juez Vocal
Cámara Primera del Trabajo

Dra. María del Carmen Vicente
Juez Subrogante
Cámara Primera del Trabajo

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 29/06/2026

Ante mí:

Dra. Marcela López
Secretaria Cámara Primera